



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
 Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
 Edificio Hernando Morales Molina

38

Bogotá D.C., 17 FEB 2021
 Ref: 11001400305220180038400

El signatario del escrito que antecede, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
 Juez

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. <i>1012</i> fijado hoy _____ a las 8.00 A.M.	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA Secretario	

17 FEB. 2021



16 FEB 2021

Bogotá D.C., _____

Ref: 11001400305220180038400

Resuelve el despacho el recurso de reposición propuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 18 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto (fl.15).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó la recurrente revocar la providencia atacada, así como al auto que decretó medidas cautelares, por falta de requisitos formales del título valor previstos en el artículo 709 del C.Co., pues el documento allegado como título que no es claro ni resulta exigible, dado que este se encuentra sujeto a plazos y condiciones que carecen de una carta de instrucciones que determine la obligación, lo que considera desnaturaliza el cartular, no obstante, solicitó declarar probada la excepción previa de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde (No. 7, artículo 100 del C.G.P.).

Agregó, que el documento fue suscrito por el demandado en calidad de inversionista conforme al contrato de participación Quantum Music Fest, por lo que se presenta un cobro de lo no debido.

Alegó, además, que el mandamiento de pago no coincide con la pretensión del demandante, ya que en la subsanación se solicitó la suma de \$53'330.250,00, mientras que la orden de pago se libró por US\$18.245,15 como saldo de capital contenido en el título base de ejecución.

Por último, afirmó que en el asunto se presenta novación, por cuanto el título fue cancelado por voluntad de las partes y prueba de ello, es que el acreedor desnaturalizó el mismo al pasarlo a moneda nacional, esto por \$60'000.000,00, concediendo, además, plazos, de manera que lo convirtió en un mutuo civil.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la censura planteada es del caso señalar que el recurso impetrado fue propuesto en tiempo, dado que el demandado se notificó de manera personal el 4 de marzo de 2020 y el escrito fue presentado el 9 de marzo del mismo año, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a su intimación, de manera que no resulta acertada la tesis del demandante, en punto a la extemporaneidad del reparo, máxime, si se tiene en cuenta que en el asunto no se han tenido en cuenta las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino que por el contrario el proceso se encontraba pendiente de la posesión de curador ad litem que representara los derechos de la pasiva.

Clarificado lo anterior, y en aras de resolver la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada por la recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que **“[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso**



96

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrita y subraya del Despacho).

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1º. **La claridad:** La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano "[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene"¹.

2º. **La expresividad:** Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad:** La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...". (Negrita y subraya del Despacho).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando, junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Visto lo anterior, evidente resulta para esta juzgadora que el pagaré que obra a folio 4 del paginario, no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto la obligación allí plasmada **no goza de los requisitos de claridad y exigibilidad** que deben ostentar este tipo de cartulares, pues si bien en un primer momento NICOLÁS SERRANO GARZÓN en calidad de deudor, declaró:

"PRIMERA - OBJETO: Que por virtud del presente título valor el DEUDOR pagará incondicionalmente a la orden del ACREEDOR o a quien represente sus derechos en la ciudad y dirección indicadas y en la fecha de vencimiento de este pagaré, la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS (USD 25000).

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.



91

SEGUNDA – PLAZO: Que el DEUDOR pagará el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré en un solo contado el día veintiocho (20) de febrero de 2018.

TERCERA – CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando le deudor entre en mora o incumpla una o cualquiera de las obligaciones derivadas del presente título valor”.

No lo es menos, que en la parte inferior derecha del mismo título, se plasmó en primer lugar, un abono a la obligación por valor de \$20'000.000,00, esto el 2 de marzo de 2018, es decir con posterioridad al vencimiento de la obligación, abono que fue realizado en moneda colombiana, situación que por sí sola no modifica las condiciones del pagaré sino que da cuenta del abono realizado por el deudor, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 624 del C.Co. el cual prevé: “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”, circunstancia que aconteció en el presente asunto, pues el acreedor dejó constancia del pago parcial efectuado por el demandado.

Sin embargo, otra situación se predica respecto de las otras dos notas marginales, obsérvese, que en el numeral 2º, se acordó que el demandado realizaría un pago de \$10'000.000,00 el 20 de marzo de 2018 y, en el numeral 3º se dijo que el saldo por \$30'000.000,00 se efectuaría el 31 de agosto de 2018, para un total de \$60'000.000,00, de manera que se estaría modificando la fecha de vencimiento pactada, en tanto inicialmente las partes acordaron que esto sería el **28 de febrero de 2018** y por la suma total de **VEINTICINCO MIL DÓLARES (USD 25.000)**, empero, en el mismo cartular se plasmaron unas nuevas condiciones de las cuales no se tiene certeza en que fecha fueron realizadas, nótese en este sentido, que las ya citadas anotaciones no indican la fecha en que esto sucedió, pues únicamente contienen la firma tanto del acreedor como del deudor como prueba de su aceptación.

Y es que aun cuando se considerara que las anotaciones marginales fueron realizadas con posterioridad a la suscripción del título, esto el 3 de febrero de 2018 o para el momento en que se realizó el abono, el 2 de marzo de 2018, lo cierto es que no se indicó de manera precisa, que la fecha de vencimiento de la obligación estaba siendo modificada por mutuo acuerdo de las partes, ni mucho menos se dejó sin valor ni efecto el numeral 2º (contenido mecanográfico) del pagaré, situaciones que de tajo impiden tener claridad sobre las condiciones de pago de la obligación allí contenida ni tampoco sobre la fecha de su exigibilidad, pues podría tomarse cualquiera de las dos fechas de vencimiento anotadas en el pagaré, lo que de suyo le resta claridad a dicho cartular.

Igualmente, es claro que inicialmente la obligación fue pactada en dólares americanos, empero, al momento en que se dejó consignado el abono realizado el 2 de marzo de 2018 por el deudor, se modificó el tipo de moneda en que debía ser satisfecha la obligación, no por el hecho que el abono haya sido efectuado en moneda colombiana, hecho que es totalmente permitido por nuestra legislación, sino porque en las anotaciones 2ª y 3ª se plasmó que el saldo de la obligación sería pagadero en dos fechas, esto el 20 de marzo de 2018 y 31 de agosto de 2018 y la conversión del monto de la obligación la realizaron las partes de mutuo acuerdo en aquella ocasión, prueba de ello son las manifestaciones consignadas en el cuerpo del pagaré que aquí se ejecuta y que, además, contienen la firma de los intervinientes en dicho negocio.



Reitérese, que el despacho no discute que el pago de la obligación o sus abonos parciales puedan ser como en efecto sucedió realizados en moneda legal colombiana, sino que el monto de la obligación sí varió al realizar la conversión anticipada, pues se determinó el monto en moneda legal colombiana para la fecha de unas futuras cuotas.

Así mismo, de rever las pretensiones invocadas en la demanda, se observa que aquellas no guardan consonancia con lo plasmado en el título báculo de ejecución ni mucho menos con las condiciones que redactaron las partes en el pagaré y que pretendieron ser desconocidas por el demandante al momento de entablar la demanda, pues no se puede pasar por alto que solo al momento en que fue inadmitida, dicha parte procedió a aplicar el abono realizado por el deudor el pasado 2 de marzo de 2018, pasando por alto los demás acuerdos, respecto de los cuales no dio mayores explicaciones al despacho.

Siendo así resulta claro que en el documento báculo de ejecución NO concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues no cumple con los parámetros que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, "[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero", "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago", "[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador" y, "**[l]a forma de vencimiento**". (Negrita fuera de texto), en tanto confluyen en el pagaré dos fechas distintas para el pago de la obligación, lo que genera confusión y le resta claridad al mismo.

Además, no puede perderse de vista que no es dado al juez hacerse deducciones, rodeos mentales o elucubraciones para determinar la existencia de una obligación, pues de ser así ésta se convierte en virtual o subjetiva, sumado a que el manto de duda que aquí se presenta no se puede permitir en un proceso ejecutivo como en el que nos encontramos, en donde para librar la orden de pago el título debe cumplir con las exigencias ya anotadas y que en todo caso quedaron desvirtuadas en el presente asunto.

De ahí que resulte acertada la teoría expuesta por la apoderada del demandado, en punto a que el título adolece de los requisitos formales, porque el cartular adosado como título báculo de ejecución carece de claridad como de exigibilidad, exigencias que deben reunir esta clase de documentos conforme lo prevé el citado canon 709 del C.Co.

De modo que se acogerá la censura planteada por el extremo pasivo en punto a la falta de requisitos formales del título, por lo que se accederá a la revocatoria del mandamiento de pago librado el pasado 18 de julio de 2018 que milita en la página 15 del expediente y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, el despacho se abstendrá de estudiar las demás censuras planteadas por el recurrente, al salir prospero el reparo frente a la falta de requisitos formales del título valor.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago del 18 de julio de 2018 (fl.15), por las anteriores consideraciones.



93

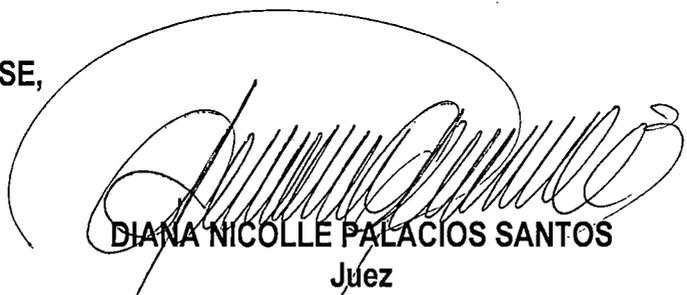
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad solicitante. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos consignados para el presente proceso devuélvanse a la parte que le fueron retenidos los dineros. En caso de no existir embargo de remanentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaria archívense las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Mc

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____	_____ fijado hoy
a las 8.00 A.M.	
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA	
Secretario	

2021
07 FEB. 2021